

Bogotá D.C.

Doctora,
LILIANA LÓPEZ NOREÑA
Directora Regional Medellín
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
Medellín-Antioquia

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 328-2015**.

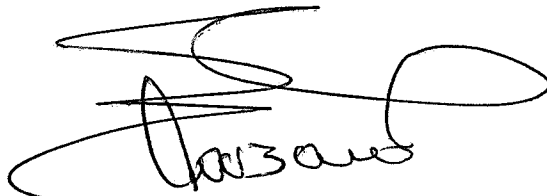
Cordial saludo Dra. Liliana,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN N° 00000986 del 02 de mayo de 2018** expedido por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se decide y pone fin el expediente NUR 328-2015”*.

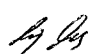
Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en tres (3) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica 

00000986 DE 02 MAY 2018
RESOLUCION NÚMERO DE

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 328-2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990"*

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 328-2015"
(Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.". (Cursivas fuera de Texto).

Que en fecha 26/09/2015 , en el cauce del rio Barbas Bremen, sector de la vereda Yarumal ingreso por el sendero, zona que hace parte del Parque Regional Natural Barbas Bremen, donde personal del grupo de Protección Ambiental y Ecológico , en atención a denuncia ciudadana y con base en la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental , articulo 36 tipos de medidas preventivas y articulo 38 decomiso y aprehensión preventiva; la incautación 01 arpón, 01 atarraya y 01 careta, mediante el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0069976 de fecha 26/09/2015 por presentarse infracción en área natural protegida Acuerdo 020 (Armenia , Diciembre 22 de 2006) " por medio del cual se crea el parque regional natural barbas-bremen" , elementos que estaban siendo utilizados para la pesca , sin permiso de las autoridades ambientales, por parte del señor Humberto Hernández Sánchez, identificado con Cedula de Ciudadanía No 10.083.681 de Pereira .

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta desplegada fue el ejercicio de la actividad pesquera con artes de pesca ilegales, vulnerando lo consagrado en la Ley 13 de 1990 en concordancia con la Resolución 000533 del 07 de Noviembre de 2000.

PRUEBAS

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal De Flora Fauna Silvestre.
- Informe Policial No S-2015-045073 / SEPRO – GUPAE-29.57 de fecha 27 de Septiembre de 2015.
- Registro Fotográfico.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 328-2015"

materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado la comisión de la infracción, al la incautación 01 arpón, 01 atarraya y 01 careta, vulnerando lo descrito en la Resolución 000533 del 07 de Noviembre de 2000.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de 01 arpón, 01 atarraya y 01 careta objeto de la infracción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: confirmar el decomiso de 01 arpón, 01 atarraya y 01 careta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

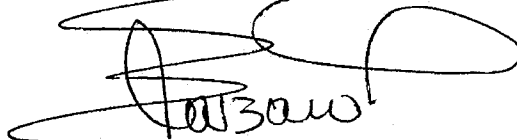
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional Medellín para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

02 MAY 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia

